



San Andrés, Isla, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00066-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Margareth Damary Myles Drake
Demandado	Eddy García Combronero y Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0566-22

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 11 de marzo de 2022 la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea dependiente o mandatario del director del proceso o administrador de sus negocios, circunstancia ésta que se encuentra probada en el plenario, pues del poder aportado como prueba se desprende que la apoderada judicial que representa en el *sub-judice* al demandado determinado es mandataria de la Funcionaria Judicial dentro de un “*proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación- Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial*”.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 *ejusdem*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto¹.

Discurrido lo anterior, luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula, admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., ordenando el emplazamiento del demandado determinado y de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, corriéndole traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. El 14 de octubre de 2021, se incluyó en el registro nacional de emplazados, la información necesaria para el emplazamiento de las personas que conforman la parte demandada de la *litis*. Por su parte, el apoderado judicial del extremo activo allegó las fotografías del inmueble que dan cuenta de la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ibidem* y el Registrador de Instrumentos Públicos procedió a la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario insular, con base en lo cual, el 14 de octubre de 2021, se incluyó en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia la información correspondiente al referido medio de publicidad. Luego, el diez (10) de marzo del presente año, la doctora Amanda Corpas Fonseca, allegó poder para actuar en el *sub lite* en nombre y representación del demandado determinado, y solicitó se le notificara personalmente de

¹ Recibido el primero (1°) de abril de 2022.



mismo, con ocasión de lo cual, se formuló el impedimento que concita la atención del Despacho.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente indicar, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., que el presente proceso se ha tramitado conforme las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., no obstante se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual, a las luces del artículo 390 *ibidem* debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento verbal sumario. Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° de la *Ob. Cit.* “*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia ..., por el avalúo catastral*” el cual, en el caso *sub examine*, para a la época de presentación de la demanda - año 2021, ascendía a la suma de \$13.078.000, importe que no supera los 40 S.M.L.M.V, a que se refiere el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, se ordenará a partir de este momento procesal y para las etapas subsiguientes, la adecuación del trámite al del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó, por solicitud del extremo activo el emplazamiento del demandado determinado, no obstante lo cual, el señor Eddy Garcia Combronero constituyó apoderada judicial para que lo representara en este proceso, advierte el Despacho que se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 *ibidem*, se le reconocerá personería para actuar en este asunto, toda vez que los poderes arrimados a las foliaturas reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 de la *Ob. Cit.* y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020², respectivamente, y como consecuencia de la anterior decisión, al amparo de la primera disposición legal mencionada, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, adiado 30 de julio de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a la demandada enlistada el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el plazo de traslado de la demanda previsto en el artículo 391 del CGP para ejercer el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta el control efectuado en precedencia, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido término.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el apoderado judicial del extremo activo no ha cumplido con la carga de allegar el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, ordenado con la admisión de la demanda y solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a su costa, desde el 12 de agosto de 2021, documento que resulta necesario para un mejor proveer del asunto puesto a consideración del Despacho.

² Vigente para la fecha en que fue conferido – 17 de febrero de 2022.



Finalmente, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la Secretaría del Juzgado de origen, incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la información a que se refieren el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P., y el inciso 4, numeral 7° del artículo 375 del estatuto Procesal en comento, habiéndose surtido el emplazamiento de las Personas Indeterminadas demandadas, al haber transcurrido el plazo a que alude el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P. y vencido el término de inclusión de la valla en el último Registro Nacional mencionado, respectivamente, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 375 *ibidem*, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 de la Ob. Clt., el Despacho procederá a designar un curador *ad litem* para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercera Civil Municipal de San Andrés, Isla, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia promovido por la señora MARGARETH DAMARY MYLES DRAKE contra la señora EDDY GARCIA COMBRONERO Y PERSONAS INDETERMINADAS. **TRAMÍTESE** por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – RECONÓZCASE personería a la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.466 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 213.524 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor EDDY GARCIA COMBRONERO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

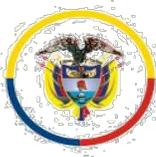
CUARTO. - TÉNGANSE notificado por conducta concluyente al señor EDDY GARCIA COMBRONERO, del auto No. 0266-21 de fecha treinta (30) de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda que dio inicio al proceso de la referencia y de las demás decisiones proferidas dentro del presente asunto.

QUINTO. - Por secretaría **CONTABILÍCESE** el plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el término de traslado previsto en el artículo 391 del CGP, en los términos indicados en el inciso 2 del artículo 91 *ibidem*.

SEXTO. – REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. NÓMBRESE al Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.243.057 y portador de la T.P. No. 95.187 del C. S. de la J. como Curador *ad-litem*, para que represente a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de litigio.

OCTAVO. - PREVÉNGASE al Curador *Ad-litem* designado en el numeral anterior, que el nombramiento efectuado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en



más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, infórmesele que desempeñará el cargo de forma gratuita (numeral 7º Artículo 48 C.G.P).

NOVENO. - NOTIFIQUESE al auxiliar de la justicia la designación efectuada por este medio en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO. - REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7947fdca521a816adbc421838a0bd4ec924aa67b6c12404785643f30a7db1dc1**

Documento generado en 05/07/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>